000349/2024

Comodoro Rivadavia, 18 de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., F. S. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 349/2024.**

I. El 22/5/2024 (CRU-00717900000077824-1), la parte actora interpone recurso contencioso administrativo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a fin que se revoque la Resolución N° 35/2024 de fecha 17/4/24 del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas de ésta ciudad, en tanto confirma la Resolución N° 1955/24 dictada por el Juzgado Municipal el día 14/3/2024 la cual rechazó su descargo. Expresa que se ha confirmado la última Resolución citada basándose en un número de acta incorrecto (acta N° 65211 y no la N° 65556), es decir la Resolución N° 35/2024 se basa en un acta incorrecta, lo que tiñe de arbitrario el pronunciamiento. Refiere que el Acta realiza imputaciones y trata hechos no probados, no reuniendo los requisitos esenciales mínimos previstos en la normativa, no prueba el hecho que se le imputa y además el hecho en que pretende fundarse no constituye infracción alguna.

Hace un repaso de los hechos de la causa y del expediente administrativo municipal N° 535-M-2024 referido al dominio X.

Expone los antecedentes del caso y los agravios que le causa la resolución impugnada.

Solicita que la Resolución N° 35/2024 sea revocada toda vez que le genera los siguientes agravios: Primero, se valida un Acta que no pertenece a esta causa y se omite proveer pruebas que solicitó oportunamente.

Asegura que el Acta es nula en tanto no cumple con los requisitos esenciales y procesales que determina la normativa municipal para el labrado de actas y que el procedimiento es nulo.

Asimismo se agravia y desarrolla los motivos por los cuales considera que la normativa citada en el Acta y en la última Resolución no es aplicable al caso concreto y por lo tanto debe desestimarse la multa ilegal y arbitrariamente impuesta.

Expresa que la supuesta infracción que se le imputa es referente al transporte de pasajeros –autoremis- y haber prestado el servicio de transporte de pasajeros a través de Uber, pero en ningún momento se probó que prestaba ese servicio ni siquiera se individualiza al supuesto pasajero.

Sostiene que el servicio de transporte de pasajeros privado se encuentra contemplado en el Código Civil y Comercial y la falta de regulación no puede traducirse en una prohibición de realizar dicha actividad. Agrega que no se puede exigir a quien conduce utilizando Uber que cuente con la habilitación del taxi ni del remis, dado que son servicios distintos. Señala que el Acta contradice expresamente actos de carácter y alcance federal.

Añade que la Superintendencia de Seguros de la Nación dictó Resolución N° 615/2019 mediante la cual oficializó las pólizas y ciertas cláusulas específicas para los servicios de movilidad a través de plataformas tecnológicas -como Uber- y el Instituto Nacional de Censos y Estadísticas labró un informe en el 2019 donde incluyó a Uber como una "plataforma intermediaria digital". Concluye el agravio que la legalidad de Uber ha sido reconocida por normas de alcance nacional. Considera que se viola el principio de igualdad ante la ley y el derecho a trabajar; que existen una variedad de plataformas digitales que al igual que Uber, no se encuentran reguladas y sin embargo siguen operando legalmente. Afirma que prohibir Uber como pretende hacerlo la Municipalidad viola derechos humanos básicos al proscribir una actividad lícita y legal. Asegura que el Acta es nula en tanto no cumple con los requisitos esenciales y procesales que determina la normativa municipal para el labrado de actas y que el procedimiento es nulo.

Asimismo se agravia y desarrolla los motivos por los cuales considera que la normativa citada en el Acta y en la última Resolución no es aplicable al caso concreto y por lo tanto debe desestimarse la multa ilegal y arbitrariamente impuesta.

Entiende que la falta de regulación municipal no puede se puede traducir en una prohibición de realizar una actividad contemplada en el CCCN. Asimismo asevera que no se puede exigir a quien conduce un UBER que cuente con la habilitación del

autoremis, dado que son servicios distintos. Agrega que además UBER no es un servicio público.

Señala que el Ministerio de Transporte de la Nación lo calificó como "Transporte Privado" y destacó la importancia de su funcionamiento durante la pandemia.

Se queja porque el acta y la resolución pretenden aplicar una norma que regula un servicio en forma diferente. Sostiene que la administración aplica una normativa en forma diferente –prevista para el servicio público, no el privado como es el servicio que se presta en este caso-, e incoherente con el hecho que pretende sancionar, resultando en un acto completamente arbitrario. El servicio de transporte privado a través de aplicaciones móviles no se encuentra regulado en la legislación local, como el mismo Tribunal de Faltas lo ha reconocido, por tal motivo, el procedimiento es pasible de ser anulado. Asegura que al prohibir UBER como lo pretende hacer la Municipalidad proscribe una actividad lícita y legal y viola derechos humanos básicos. Asevera que cualquier sanción que se pretenda imponer en concepto de "transporte sin habilitación" es desproporcionada, y por tanto infringiría el principio de proporcionalidad y razonabilidad. Hace distintas consideraciones respecto a derechos constitucionales que considera violados. Manifiesta que existe violación al principio de igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional). Cita numerosa jurisprudencia firme que declara la inexigibilidad

de las otras habilitaciones previstas en la ley, como el remis o el taxi por estar dirigidas a servicios “parecidos” al de UBER.

Resalta que el Acta es nula en tanto no cumple con los requisitos esenciales y procesales que determina la normativa municipal para el labrado de actas -art. 35, del Código de Procedimientos en Materia de Faltas-. Achaca que en la descripción de la supuesta infracción, se detalla que “presta servicio como chofer de autoremís sin habilitación municipal”, no aclarando qué normativa exigiría dicha habilitación, tampoco el inspector comprueba en detalle que haya estado prestando un servicio de remis. Sostiene que se atenta directa y deliberadamente a mi derecho de defensa en juicio, ya que simplemente se informa una supuesta infracción basándose en artículos que no resultan aplicables.

Ofrece pruebas y hace reservas del caso federal y de recurrir ante la CIDDHH.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde, en los términos de los artículos 132 y 133 de la Ley XVI N° 46, expedirse respecto de la admisibilidad del recurso intentado en razón de las normas aplicables al caso y hechos invocados.

En primer lugar, ha de señalarse que estamos ante una pretensión de modificación de resoluciones administrativas que, por su objeto, habilita la vía procesal adoptada.

A tal efecto, del análisis de la documentación solicitada -Expte. Administrativo N° 535-M-24-, surge que se encuentra cuestionado el acto definitivo adoptado por la municipalidad, en contra del derecho que invoca el presentante.

Por otro lado, la demandada es la administración pública, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, la resolución N° 35/24 no es reproducción de otra que haya causado estado y no coexiste con la presente otra vía jurisdiccional que permita la reparación del derecho que se alega lesionado.

Asimismo, la presentación es tempestiva teniendo en cuenta que la notificación de la Resolución N° 35/24 tuvo lugar el día 29 de abril de 2024 y el recurso fue presentado en fecha 22 de mayo del mismo año –fecha de ingreso del escrito 21/5/24 15:27 hs-; es decir, dentro del plazo previsto por el art. 136 de la Ley XVI-46.

En consecuencia, a los fines procesales, encontrándose reunidos los requisitos para la procedencia del recurso contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 132 a 134 y 136 de la ley XVI-46, corresponde declarar su admisibilidad, y correr el traslado a la contraria, conforme dispuesto en los artículos. 264, 265, 490 y concordantes del CPCC, aplicables por previsión del artículo 137 de la mencionada ley.

III. Por último, en atención a la remisión genérica que el artículo 137 de la Ley XVI N° 46 hace al Código Procesal Civil, en ejercicio de las facultades previstas por el apartado e) del inciso 3 del artículo 34 del citado Código, se hace saber

a las partes que el presente caso tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar formalmente admisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte actora (CRU-007179000000077824-1) contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Hacer saber a las partes que el presente litigio tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

3) Correr traslado del recurso y prueba ofrecida a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por el término de veinte (20) días.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N°61 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS